

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA.
Despacho.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MALADYS PALACIOS GONZALEZ y Otro
DEMANDADO: COOTRASANJUAN y Otros.
RADICADO: 2021 - 00055

ANTONIO YESID MACHADO MONARES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Istmina, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado GUILLERMO HURTADO MURILLO, como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los demandantes del referido, en contra de LA COOPERATIVA COOTRASANJUAN y otros, oponiéndome desde ya a las mismas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el demandante realiza varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos.

- Es cierto, que el día 10 de enero del 2021 ocurrió una colisión en la que se vieron involucrados los vehículos de placas TOK 087 y 417 ABN, como se puede evidenciar en las declaraciones rendidas por el conductor del vehículo mototaxi.
- No se puede determinar la forma como fue la colisión si fue en forma abrupta o si fue culpa de uno de los conductores ya que las versiones solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

EL HECHO SEGUNDO: No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, debido a que esa es la versión rendida por los ocupantes del vehículo colisionado mas no a un dictamen de responsabilidad.

EL HECHO TERCERO: No me consta lo manifestado por los demandantes ya dan cuenta de circunstancias de tiempo y lugar que dan cuenta el hecho sucedido, mas no indican o son un dictamen de responsabilidad de mi representado.

EL HECHO CUARTO: Este hecho es cierto según lo indicado por el médico tratante días después, pero no era de conocimiento según lo manifestado por los demandantes en sus declaraciones ni por mi representado, ni por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN y mucho menos por parte de la señora MALADYS PALACIOS DIAZ, entendiendo que estas son ajenas y son valoraciones realizadas por un médico y que la pérdida del fue por culpa del accidente. Que se pruebe

EL HECHO QUINTO: Este hecho es cierto según lo indicado por el médico tratante días después, pero no era de conocimiento según lo manifestado por los demandantes en sus declaraciones ni por mi representado, ni por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN y mucho menos por parte de la señora MALADYS PALACIOS DIAZ, entendiendo que estas son ajenas y son valoraciones realizadas por un médico y que la pérdida del fue por culpa del accidente. Que se pruebe.

EL HECHO SEXTO: este hecho no me consta, y se debe determinar si la pérdida del bebe es consecuencia del accidente a sabiendas que el conductor del vehículo de la empresa señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, o si puede ser como consecuencia de la impericia del conductor de la mototaxi, conducida por el señor WILLIAN HINESTROZA PALACIOS.

EL HECHO SEPTIMO: No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el vehículo conducido por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, afiliado a la COOPERATIVA COOTRASANJUAN, venía a una gran velocidad al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito y que ocurrió por realizar el paso de otro vehículo, ya que las versiones solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad y menos hay dictamen técnico para corroborarlo.

EL HECHO OCTAVO: El hecho Octavo no es un hecho, ya que las versiones solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad y menos hay dictamen técnico para corroborarlo y que se debe demostrar si existiera un dictamen de policía de tránsito o por autoridad competente, y para este caso no existe ni croquis ni informe de autoridad competente para determinar la ocurrencia del hecho, tal como lo cuenta los lesionados.

EL HECHO NOVENO: No me consta que se demuestre.

EL HECHO DECIMO: Este hecho manifestado por el demandante no nos consta debido que es solo la manifestación de este y no un relato que genere responsabilidad del señor Uriel velez conductor del vehículo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representado, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por unperjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes

de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

Frente al Daño Emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo. Si bien los demandantes aportan recibos de caja, en cuyo cuerpo se indica que los valores cancelados fueron por concepto de transportes, exámenes, medicamentos, etc., no se evidencia que estos pagos efectivamente se hayan realizados a cada una de las entidades que allí se relacionan, toda vez que estos documentos no cumplen con los requisitos de una factura de venta o cuenta de cobro a la luz del Código de Comercio, como tampoco se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Así las cosas, si lo que pretendían los demandantes es el reconocimiento del daño emergente no solo bastaba con aportar los mencionados recibos de caja, que como se observa fueron diligenciados por la misma persona, también debía indicar porque estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por la colisión, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

Frente al Lucro Cesante: Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por la ausencia de responsabilidad, ya que solo existen las versiones de los afectados y no hay prueba alguna que demuestre que el vehículo afiliado a la empresa COOTRASANJUAN sea la que ocasionó el accidente y produjo las lesiones.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor que podría percibir en la conducción de un vehículo moto taxi particular y de su propiedad,

Por tal motivo nos oponemos de manera rotunda a las pretensiones de la parte demandante ya que son descabelladas y que se debe demostrar la responsabilidad del vehículo afiliado a la empresa COOTRASANJUAN, ya que no hay material probatorio que lo indique y que los documentos aportados no son lo idóneas ni son emanados de autoridad policial competente que demuestren tal responsabilidad, atendiendo que podría la falta de pericia del conductor de la moto taxi pudo haber causado este accidente.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO TOK 087 AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTRASANJUAN, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE.

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

Primero que todo se tiene un informe del patrullero DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, patrullera de vigilancia de la policía nacional del municipio de Unión Panamericana, donde relata unos hechos de la novedad del accidente de tránsito ocurrido en esta jurisdicción de fecha 18 de enero del 2021, 8 días después de la ocurrencia de los hechos, en la cual recoge versiones al momento de llegar al lugar sin estar presente en el momento exacto del mismo, como el se una señora LINA MARCELA QUINTO PALACIOS, quien le manifiesta que la buseta de color rojo iba a alta velocidad, en sentido contrario a la vía y que por eso había ocurrido el accidente y arremetido contra la moto taxi, que este patrullero llamo a la policía de carreteras para que atendieran el caso y manifestaron no ser competencia de estos; ya que no era una vía Nacional donde ocurrieron los hechos.

Manifiesta el patrullero DARLINSON MOSQUERA de vigilancia que llamo al inspector de policía del municipio de las animas y pidió la asistencia de la policía de tránsito entendiéndolo que son los de carreteras quienes conjuntamente con el inspector realizaron el bosquejo y levantamiento de los dos vehículos.

Por último indica el patrullero DARLINSON MOSQUERA, que **“es de anotar que no tengo autonomía para realizar dicho procedimiento, porque no soy policía de tránsito y que estoy pasando el informe con esta fecha, debido a que el señor inspector de policía del municipio, manifestó que como no estaba nombrado aun no podía atender el caso antes mencionado”**.

Según lo manifestado por el patrullero DARLINSON MOSQUERA, identificado con el No. S2021_024_DISUN—ESUPA 29.57, dirigido a la señora ANAD DORIS MOSQUERA AGULAR, damos cuenta que este informe esta tachado de falsedad lo en el consignado, debido a la falta de competencia del patrullero que lo emite y de la presencia del señor inspector de policía de unión panamericana sin estar acreditado, nombrado para acompañar esta labor debido que no tenía ninguna vinculación con el ente territorial al momento de que se realizaron los actos motivos del accidente, por tal motivo consideramos que o existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad de vehículo perteneciente a la cooperativa COOTRASANJUAN, de placas TOK 087 conducido por el señor URIELDARIO VELEZ.

Igualmente, no reza en el proceso dictamen o croquis donde se indique los pormenores de lo ocurrido en el accidente, emitido por autoridad legalmente autorizada, solo un dibujo a mano alzada sin firma donde supuesta mente se explica lo ocurrido y analizado no muestra dicho documento la responsabilidad del vehículo afiliado a la cooperativa COOTRASANJUAN.

Este informe policial y dibujo a mano alzada sin firma, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*), realizada por un agente de policía no de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es

posible tomar como base lo expuesto en el informe ni en el dibujo amano alzada que se pretende indicar que es el croquis del accidente.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL LOS DEMANDANTES PRETENDEN CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE ADEMÁS NO ES EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL MISMO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de policía, (no de tránsito) que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto.

La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes WILMAR HINESTROZA PALACIOS, MALADYS PALACIOS DIAZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los señores DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, patrullero de la estación de policía de unión panamericana, persona que realizo el informe del accidente, la señora LINA MERCEDEZ QUINTO PALACIOS identificada con la cedula 43.272.089 y el Cel 3103752021, igualmente al señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE UNION PANAMERICANA, para en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL: Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio del señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN conductor del vehículo de placa TOK 087 de la empresa COOTRASANJUAN, persona que deberá declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas todos los documentos que se aportan como pruebas en la demanda inicial.

- Fotocopia de manuscrito a mano de dibujo sobre las supuestas imágenes del accidente, sin firma y al no ser un documento legal, sea tachado como apócrifo o falso que no se le puede dar valor probatorio.
- Informe No. S-2021_024_DISUN—ESUPA 29.57 emitido por el patrullero DARLINSON MOSQUERA GAMBOA.

ANEXOS

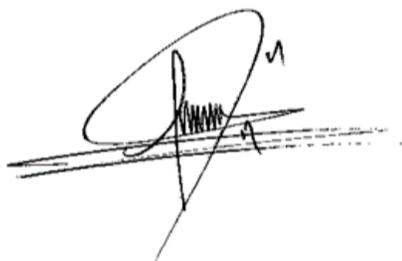
- Las pruebas documentales relacionadas
- Poder conferido.

NOTIFICACIONES

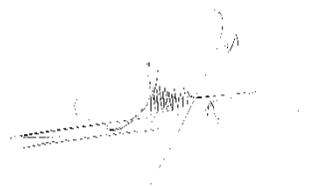
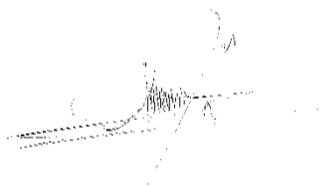
El suscrito y mi representado recibe notificaciones a través de su representante legal en el abonado 3104541640 y al correo electrónico abogadomonares7@hotmail.com.

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,



ANTONIO YESID MACHADO MONARES
C.C.No. 11.803.839 de Quibdó.
T.P.No. 103.327 del C.S.J.



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA
Despacho.

GUILLERMO HURTADO MURILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante de la Cooperativa de Transportadores de la Provincia del Sanjuán COOTRASANJUAN NIT: 818000299-2, por medio del presente escrito Otorgo Poder amplio y suficiente al Abogado ANTONIO YESID MACHADO MORALES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora MALADYS PALACIOS GONZALEZ Y OTROS, mediante apoderado.

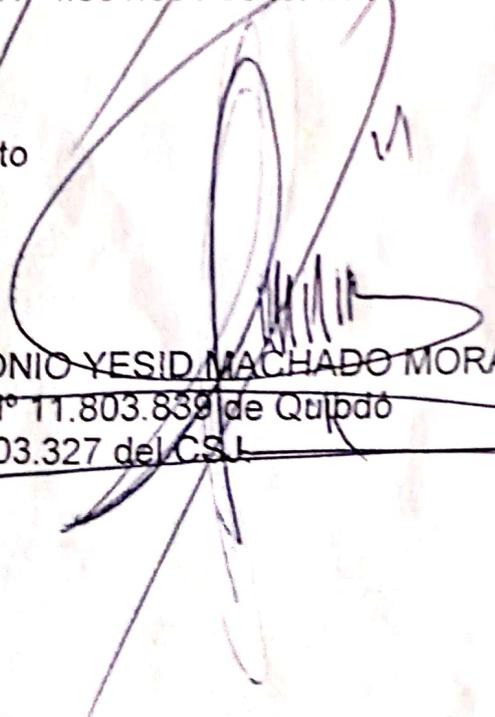
Mi apoderado ANTONIO YESID MACHADO MORALES, está facultado para recibir, transigir conciliar, reasumir, renunciar y en general todas la acciones en defensa de mis intereses.

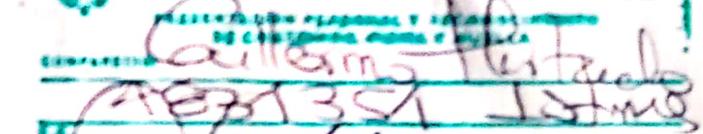
Sírvase señora Juez, reconocerte personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Atentamente:


GUILLERMO HURTADO MURILLO
C.c. N° 4.831.851 de Istmina

Acepto


ANTONIO YESID MACHADO MORALES
C.C N° 11.803.839 de Quibdó
TP: 103.327 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE ISTMINA CHOCÓ
Asesoración legal y notarial
de Castiella, Istmina y Quibdó
Compartido: 
C.C. N° 11.803.839 de Istmina
CARMEN CRISTINA CASTILLO HURTADO
NOTARIA



23 MAR. 2022



No S-2021_024_____DISUN-- ESUPA 29.57

Animas, 18 de enero de 2021

Señora
ANA DORIS MOSQUERA AGUILAR
Secretaría de Gobierno de Unión Panamericana
Dirección B/ Santander
Animas – Chocó

Asunto: Informe de Novedad con Accidente de Tránsito

De manera muy respetuosa me dirijo a este despacho, con el fin de informar la novedad ocurrida el día 13 de enero de 2021 a eso de las 10:00 horas, momentos en que me encontraba realizando segundo turno de vigilancia comunitaria por cuadrante en las instalaciones policiales del municipio unión panamericana, cuando se acercan un ciudadano en una moto taxi manifestando que en la salida de dicho municipio en el sector conocido como el cementerio había ocurrido un accidente de tránsito, de inmediato me dirijo al sitio antes en mención con mi compañero de patrulla, señor patrullero WILMER ALEXIS GALLO ORDUZ, donde al llegar al sitio observamos una aglomeración de personas y 02 vehículos en la vía principal averiados, 01 color rojo de placa TOK087 de servicio público, el cual era conducido por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía de número 71.991.973 de Caramanta – Antioquia, residente en Istmina chocó, residente en el barrio ofel, estado civil soltero, grado de escolaridad, bachiller, y 01 moto taxi de color blanco con negro, de placa ABN417 de servicio particular, el cual era conducido por el señor WILMAR HINESTROZA PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.131.044.193 de Certegui – Choco, residente en el municipio de Certegui, barrio candelaria, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, quienes habían colisionado en dicho sector, donde resultó lesionada la señora MALADYS PALACIOS DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 35.547.143 de Quibdó, residente en el barrio candelaria, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, quien fue trasladada al hospital de dicho municipio, en aras de prestarle los primeros auxilios, de igual forma se

me acerca una ciudadana quien se identificó como LINA MERCEDEZ QUINTO PALACIOS identificada con numero de cedula 43.272.089, con numero telefónico 3103752021, manifestando que dicha buseta color roja iba a alta velocidad en sentido contrario de la vía, por tal motivo arremetió contra la moto taxi, posteriormente le marque a los compañeros de tránsito de carreteras al abonado 3113097687, quienes manifestaron que ese accidente no era de su competencia por que no era una vía nacional, seguido a esto contacte al señor inspector de policía de esta localidad para que se apersonara del caso, quien minutos después llego al lugar de los hechos y pidió asistencia de los compañeros de tránsito, quienes realizaron en compañía del señor inspector el bosquejo y levantamiento de los 02 vehículos involucrados en el accidente. Posteriormente llevaron a los 02 conductores a realizarse la prueba de alcoholemia.

Es de notar que no tengo autonomía para realizar dicho procedimiento, porque no soy policía de tránsito y estoy pasando el informe con esta fecha, debido a que el señor inspector de policía del municipio, manifestó que como no estaba nombrado aun no podía atender el caso antes mencionado.

Esto para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Daylin Son Mosquera
Patrullero: DARLINSON MOSQUERA GAMBOA
Integrante Patrulla de Vigilancia

Elaborado Por: PT: DARLINSON MOSQUERA GAMBOA
Revisado Por: PT: DARLINSON MOSQUERA GAMBOA
Fecha De Elaboración: 18-01-2021
Estación unión panamericana
Teléfono: 3217392819
dnlinson.mosquera5388@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



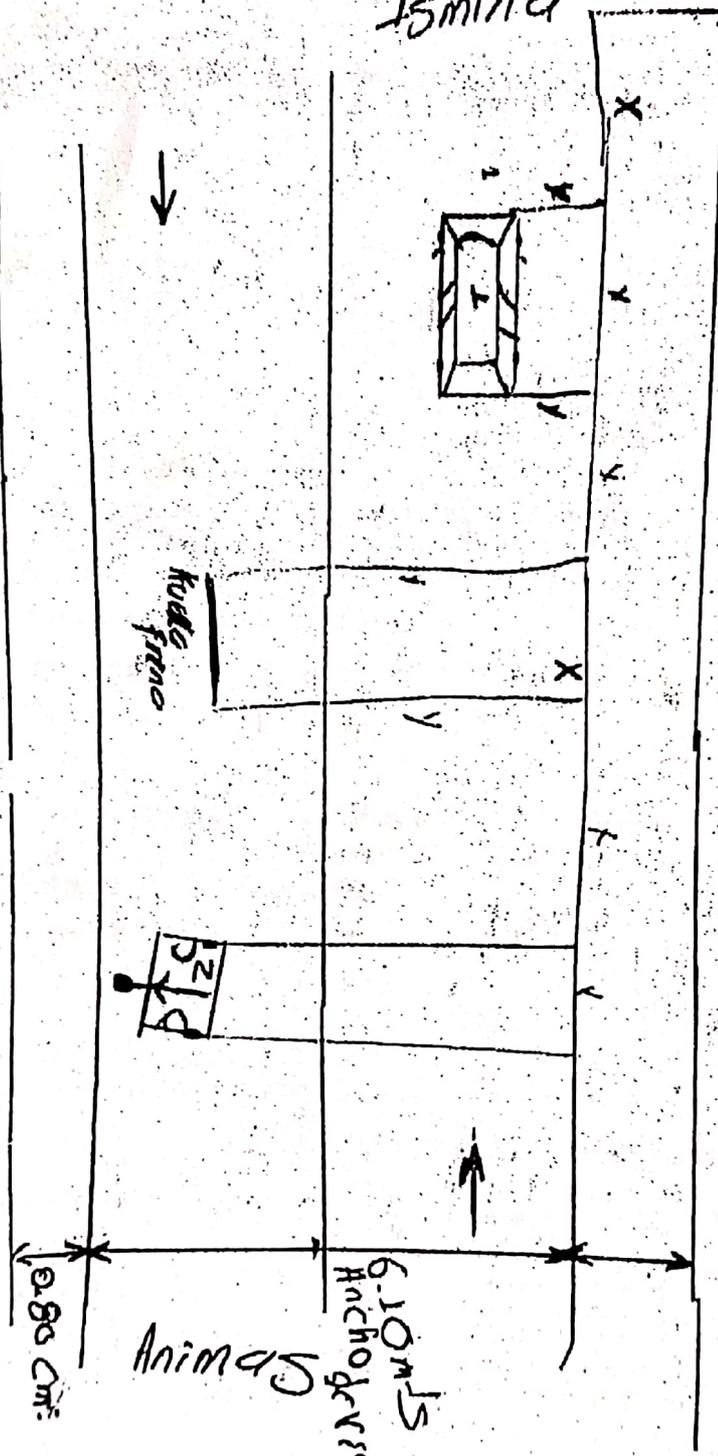
Recibí
Lorena Mosquera
19-01-2021
10:14 a.m.

Rotofrancia

01-58

Punto de partida

5min



1-440	-	150
4.90	-	156
4.60	-	4.28
4.10	-	4.90
1.36	-	4.28
1.10	-	4.46

ok